

RESOLUCIÓN RL-2021-2023-

RESOLUCIÓN EN DEFENSA DE LA INSTITUCIONALIDAD DE LA ASAMBLEA.

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226 establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 82 de la Carta Magna señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador manda que se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derecho, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho;

Que el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República prescribe que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional;

Que el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;

Que el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los actos del poder público deberán circunscribirse al orden constitucional, caso contrario carecerán de eficacia jurídica;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa vigente indica que dicha norma regula el funcionamiento de la Asamblea Nacional, establece su estructura, desarrolla sus obligaciones, deberes y atribuciones constitucionales y que están sujetos a esta Ley, las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, el personal asesor, personal a contrato y los funcionarios a nombramiento de la Función Legislativa;

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa vigente establece como órganos de la Asamblea Nacional al: 1. El Pleno; 2. La Presidencia de la Asamblea Nacional; 3. El Consejo de Administración Legislativa; 4. Las Comisiones Especializadas; 5. La Secretaría General de la Asamblea Nacional; y, 6. Los demás que establezca el Pleno;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa vigente señala que el Pleno de la Asamblea Nacional es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional;

Que el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa reconoce que el Pleno de la Asamblea Nacional aprobará por mayoría simple y en un solo debate, sus acuerdos o resoluciones;

Que el numeral 3 del artículo 12 establece como función y atribución del Presidente de la Asamblea Nacional el convocar, instalar, presidir, dirigir, suspender y clausurar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno y del CAL;

Que el artículo 137 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala que el Presidente de la Asamblea Nacional calificará la naturaleza de las mociones y, que, en cuanto al primer numeral de dicho artículo, de ser una moción previa esta suspenderá el debate hasta que haya un pronunciamiento sobre ella;

Que con base en el artículo 140 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Presidenta de la Asamblea Nacional, Esperanza Guadalupe Llori Abarca, fue apelada de su presidencia en la sesión plenaria 772 de fecha 26 de abril de 2022, asumiendo la Presidencia de la Sesión y, con ello, las funciones y atribuciones de la Presidencia de la Asamblea Nacional, en calidad de presidente actuante;

Que el artículo 166 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que *«**En un plazo máximo de cinco días después de recibido el informe correspondiente**, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional lo incluirá como uno de los puntos del orden del día.»*;

Que hasta la actual fecha, la Presidenta de la Asamblea Nacional, Esperanza Guadalupe Llori Abarca, no ha cumplido con convocar a sesión plenaria para conocer y resolver el informe aprobado en la sesión n.º 006 de la ex Comisión Pluripartidista Ad Hoc que recomienda la destitución de la Presidenta de la Asamblea Nacional, Esperanza Guadalupe Llori Abarca, con base en la denuncia presentada por el asambleísta Luis Esteban Torres Cobo y calificada por el Consejo de Administración Legislativa a través de la Resolución CAL 2021-2023-468;

Que el 25 de mayo de 2022 la ex Comisión Pluripartidista Ad Hoc, constituida a través de la resolución RL-2021-2023-060 del Pleno de la Asamblea Nacional, aprobó el informe que recomienda la destitución de la Presidenta de la Asamblea Nacional, Esperanza Guadalupe Llori Abarca, con base en la denuncia presentada por el asambleísta Luis Esteban Torres Cobo y calificada por el Consejo de Administración Legislativa a través de la Resolución CAL 2021-2023-468;

Que el 25 de mayo de 2022 la ex Comisión Pluripartidista Ad Hoc notificó con el contenido del informe a la denunciada Presidenta de la Asamblea Nacional, Esperanza Guadalupe Llori Abarca, y al denunciante asambleísta Luis Esteban Torres Cobo a través de los memorando n.º AN-CPAH-2022-0043-M y AN-CPAH-2022-0044-M respectivamente;

Que una vez que la ex Comisión Pluripartidista Ad Hoc notificó a las partes procesales con el contenido del informe, esta quedó extinguida ipso iure;

Que el 27 de mayo de 2022, dentro del proceso judicial n.º 17297-2022-00828 que se encuentra en la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, interpuesto por los señores Salvador Quishpe Lozano, Sandra

Sánchez Urgilés y Marlon Santi Gualinga, el juez emitió la siguiente resolución, que en su parte pertinente expresa: «(...) RESUELVO ACEPTAR la petición de medidas cautelares propuesta por los asambleístas Marlon René Santi Gualinga, Salvador Quishpe Lozano y Sandra Sofía Sánchez Urgiles, y se dispone: 7.1.- Admitir la petición de medidas cautelares presentada por los SALVADOR QUIISHPE LOZANO, Asambleísta Nacional y en calidad de Jefe de la bancada del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-Listas 18, señor MARLON SANTI GUALINGA, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-Listas 18 y señora SANDRA SOFÍA SÁNCHEZ URGILES Asambleísta de la Bancada de Pachakutik y, en tal virtud, se dispone que: Los miembros de la Comisión Pluripartidista Ad Hoc, creada mediante Resolución del Pleno 2021-2023-060, se abstengan de tratar cualquier tema puesto en su conocimiento, puesto que la conformación de la Comisión Pluripartidista Ad Hoc, fue creada sin respetar la representación y derecho de decisión democrática del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik que forman una Bancada Legislativa en la Asamblea Nacional, en virtud que el As. Rafael Lucero Sisa, en calidad de Coordinador de Bancada de aquella época, y el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik no postularon delegado o delegada para su integración; en consecuencia el Informe emitido por la Comisión Pluripartidista Ad Hoc aprobado en la Sesión No. 06 de 25 de mayo de 2022, que ha sido notificado a la Presidencia de la Asamblea Nacional, a través de Memorando Nro. AN-CPAH-2022-0043-M del mismo día, mes y año, mediante el cual recomienda al Pleno la destitución de la Presidenta, Abogada Esperanza Guadalupe Llori Abarca, por supuesto incumplimiento de funciones denunciado por el asambleísta Luis Esteban Torres Cobo; ergo, la Presidencia y el Pleno de la Asamblea Nacional, en el ámbito de sus competencias, debe abstenerse de conocer, tratar y resolver el Informe; en consecuencia, el Pleno de la Asamblea Nacional, previa convocatoria de la Presidencia de la Asamblea Nacional, deberá conformar la Comisión Pluripartidista respetando lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 18 y 164 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, debiendo Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-Listas 18 y las demás organizaciones políticas designar democráticamente a sus delegados y pongan a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional, sus nombres para conformar la Comisión Pluripartidista que llevará adelante el trámite de la referida denuncia. (...)»;

Que el 27 de mayo de 2022 a las 14:21:43 dentro del proceso judicial n.º 17297-2022-00828 que se encuentra en la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, la secretaria de dicha unidad judicial procede a notificar con el contenido de la resolución a la Secretaría General de la Asamblea Nacional;

Que a través de resolución RL-2019-2021-099 del Pleno de la Asamblea Nacional, el Pleno de la legislatura procedió a rechazar las medidas cautelares dictadas dentro del proceso judicial n.º 17283-2021-00079C, otorgadas a favor del exasambleísta Pedro Fabricio Villamar Jácome para que se detenga el proceso de destitución seguido en su contra y sustanciado por el Comité de Ética de la época, vigente con las actuales reformas de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

Que dentro de los archivos institucionales consta el memorando n.º AN-AG-CJ-2021-0226-M de 10 de mayo de 2021, suscrito por el Coordinador General de Asesoría Jurídica,

Santiago Salazar, actualmente en el mismo cargo, quien emite el siguiente criterio jurídico sobre la acción de protección interpuesta por el señor exasambleísta Fabricio Villamar, que en su parte pertinente menciona lo siguiente: «(...) [L]as acciones tanto del CAL como del Comité de Ética **[Comisión Pluripartidista Ad Hoc]**, apegadas a lo señalado en el artículo 166 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa reformada, constituyen actuaciones previas, de órganos legislativos que poseen sus propias atribuciones y responsabilidades (...) Así la medida cautelar dictada; como su notificación, constituyen acciones extemporáneas que, conforme al principio de independencia de funciones, no deben, ni pueden intervenir en el constitucional y legal ejercicio de las funciones del máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional, por lo que, la emisión de la medida cautelar precluyó frente a las constitucionales y legítimas actuaciones de la Asamblea Nacional (...) En virtud de lo expuesto, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, estima que la medida cautelar dictada, así como la notificación de la misma es extemporánea e inejecutable (...)»;

Que el memorando n.º AN-AG-CJ-2021-0226-M fue acogido por el Pleno de la Asamblea Nacional a través de la Resolución 2019-2021-099 de fecha 10 de mayo de 2021 y, por lo tanto, es de obligatoria observación y cumplimiento para la Asamblea Nacional;

Que por las consideraciones expuestas, las medidas cautelares resultan extemporáneas e inejecutables, así como una interferencia judicial dentro de las atribuciones y competencias propias de la Asamblea Nacional.

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 136 y numeral tercero de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dentro de la sesión 772 del Pleno de la Asamblea Nacional, convocada por el abogado Virgilio Saquicela, Presidente actuante de la sesión, y debido al comportamiento de la Presidenta de la Asamblea Nacional que ha provocado que muchos debates de proyectos de ley, como el que hoy se trata, no tengan continuidad suficiente, y al existir un informe de una Comisión Pluripartidista AD-HOC y un procedimiento en trámite que liberaría la dirección de esta Asamblea Nacional, permitiéndole al Pleno trabajar con elementos de juicio que por el momento no están disponibles, ya que estamos a la merced de una Presidenta que no trabaja por esta primera función del Estado ni por el pueblo ecuatoriano, sino por sus propios intereses.

En uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales;

RESUELVE

Artículo 1.- Suspender la discusión del punto actual relacionado con el informe de primer debate del proyecto de Ley Orgánica para impulsar la Economía Violeta, por no existir en este momento los elementos de juicio suficiente que abonen a un debate correcto ya que la gestión de la Presidenta Guadalupe Llori bloquea el trabajo efectivo de este Pleno de la Asamblea Nacional.

Artículo 2.- Rechazar las medidas cautelares otorgadas en el proceso judicial n.º 17297-2022-00828, por constituir acciones extemporáneas e inejecutables que, conforme al principio de independencia de funciones, no deben, ni pueden intervenir en el constitucional y legal ejercicio de las funciones del Pleno como máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional y los demás órganos que la componen, por lo que, la

emisión de la medida cautelar precluyó frente a las constitucionales y legítimas actuaciones de la Asamblea Nacional.

Artículo 3.- Conocer, discutir y resolver como punto previo en la presente sesión 772 el informe de la Comisión Pluripartidista Ad Hoc respecto de la denuncia presentada por el asambleísta Luis Esteban Torres Cobo en contra de la Presidenta de la Asamblea Nacional, Esperanza Guadalupe Llori, calificada por el Consejo de Administración Legislativa (CAL) a través de la resolución CAL-2021-2023-468.

Artículo 4.- Autorizar al Presidente actuante de la sesión 772 del Pleno de la Asamblea Nacional para que proceda con la ejecución inmediata de la presente resolución.

Artículo 5.- Ordenar a la Presidencia de la Asamblea Nacional para que a través de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, presente la correspondiente queja en contra del Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, ante el Consejo de la Judicatura a fin de que se realicen las investigaciones pertinentes sobre la actuación del referido juez.

Artículo 6.- Disponer a la Presidencia de la Asamblea Nacional y a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para que inmediatamente presenten la solicitud de revocatoria de la medida cautelar dictada por el Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito dentro del proceso judicial n.º 17297-2022-00828.

Artículo 7.- Solicitar que a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional se notifique con el contenido de esta resolución al Consejo de la Judicatura y al Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito dentro del proceso judicial n.º 17297-2022-00828.

Dado y suscrito a los ---- días del mes de mayo del año -----.

Dr. Virgilio Saquicela Espinoza
Presidente (e) de la Asamblea Nacional

Abg. Álvaro Salazar Paredes
Secretario General